



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), dieciocho (18) de abril del año dos mil
veinticuatro (2024).**

RADICADO: 950013189001- 2021-00046- 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ROZO GARCÍA
DEMANDADO: POLICARPO SERRATO Y OTROS

Conforme al informe secretarial que antecede, se otea que la última actuación registrada en el presente asunto corresponde a la providencia que data al 11 de enero hogañ, se le reconoció personería judicial al abogado Hans Barón Medina; y que a la fecha la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2023.

Por lo anterior, se dispone aplicar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso en el que a renglón seguido reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Atendiendo el tiempo transcurrido sin actuación, y la falta de impulso procesal, se hace necesario requerir a la parte actora, para que realice la notificación personal a los demandados, a fin de trabar la Litis, para lo cual se concede el término de treinta (30) días para su cumplimiento, conforme lo estatuido en el artículo 317 del CGP so pena de decretar el desistimiento.



Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a los demandados, a fin de trabar la Litis, para lo cual se concede un término de treinta (30) días conforme lo estatuido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e3413dc88839af6413a1c31ad43d068bd847bbe1120e413cddb5f3c718aef3**

Documento generado en 18/04/2024 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>